

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00274-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el abogado RAFAEL DARIO ORTIZ PÁEZ, en contra del auto de 25 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la ORGANIZACIÓN SUMA EN REORGANIZACIÓN conforme a los derroteros de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado recurrente, dado que no acreditó en debida forma la condición de apoderado de la entidad pese a habersele requerido en auto de 28 de abril de 2021, pues el mandato arrojado no cumple los presupuestos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, al no contar con presentación personal, ni haberse remitido como mensaje de datos del correo registrado en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

Manifestó el recurrente que en su criterio el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 contempla tres presupuestos para la validez del poder, i) texto que manifieste la voluntad de otorgar poder; ii) antefirma del poder; y iii) mensaje de datos -el que le otorga presunción de autenticidad, reemplazando a la presentación personal o reconocimiento-.

Refiere que el 9 de marzo de 2021 radicó mediante email la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus anexos, en especial el poder firmado para actuar en el asunto. Recalca que el poder contiene la firma del representante de la demandada, con membretes y los datos de identificación, lo que en su criterio reúne los requisitos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Expone que dicho poder fue remitido como mensaje de datos en forma de correo electrónico desde el email de la demandada con destino al buzón de aquel, lo que permite presumir su autenticidad.

En ese orden de ideas, infiere que la providencia censurada conculca el principio-presunción de la buena fe -artículo 83 de la Constitución Política-.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la decisión objeto de censura para que en su lugar se tenga en cuenta las actuaciones procesales y se le reconozca personería para actuar.

Se surtió el traslado del recurso, sin que las demás partes e intervinientes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

En el actual régimen procesal, existen dos cuerpos normativos que regulan la materia, estos son los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

Bajo los lineamientos del artículo 74 ibídem, el requiere ser presentado personalmente por el poderdante ante notario, oficina de apoyo judicial o juez; también puede ser otorgado mediante mensaje de datos, pero requiere de firma digital.

En contraste, el artículo 5º ibíd exige lo siguiente para la validez del poder: i) poder mediante mensaje de datos; ii) no es necesaria la firma manuscrita o digital, solo basta la antefirma; iii) no requieren de presentación personal; y iv) debe ser remitido para el caso de personas jurídicas desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

En ese orden de ideas, se debe verificar si el poder adjunto con la contestación de la demanda cumple con los requisitos antes descritos, advirtiendo que no se pueden mezclar aquellos puestos que son excluyentes.

De entrada, el estrado descarta que se cumplan con los requisitos del artículo 74 en comento, pues no contiene el poder reconocimiento personal por parte del representante de la entidad demandada, como tampoco se observa que el mismo cuente con firma digital, ni que hubiere sido remitido como mensaje de datos, esto último será profundizado a continuación.

En lo que refiere al régimen transitorio del Decreto 806 de 2020, se debe partir de la premisa que el poder no cumple con los requisitos referidos, en el correo por medio del cual se presentó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no se observa que el poder hubiere sido remitido como mensaje de datos, y no se puede tener en cuenta la cadena de correos adjunta con el actual recurso, máxime cuando se lo requirió al abogado en correo de 28 de abril de 2021, sin obtener respuesta de su parte.

No es suficiente para superar la falencia alertada con que el documento presente las firmas digitalizadas de los intervinientes en el mandato, por cuanto dicho requisito no lo exige la norma, como tampoco los membretes de la sociedad que otorga el poder.

Si bien, el régimen procesal contempla una presunción de autenticidad, aquella no supe la carga impuesta al momento de otorgar poderes, esto es, i) la presentación personal, ii) la firma digital; o iii) que el poder sea enviado como mensaje de datos desde el correo inscrito en el registro mercantil; puesto que

norma especial prevalece sobre general, tal como lo indican los criterios de interpretación de la Ley 57 de 1887. Dicha interpretación en ningún momento traslapa la presunción de buena fe, puesto que adoptar una interpretación en tal sentido sería aceptar que so pretexto del referido principio, las partes e intervinientes no deberían cumplir las cargas que el principio de legalidad les impone.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **8** de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf497f4dcd709c964d43198551750f3aef2c012f4df9a1c5083ad6864dc267c**

Documento generado en 07/04/2022 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>